

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que el 16 y el 26 de junio de 2023 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, **MARIO HERNAN BENAVIDES CEBALLOS y ROSA MARIA TABIMA ORTIZ**, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por CEVECO S.A.S, a través de apoderado judicial, en su contra.

Durante los términos antes referenciados, el demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 28 de junio de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT	168/2023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00022-00
DEMANDANTE	CEVECO S.A.S.
DEMANDADOS	MARIO HERNAN BENAVIDES CEBALLOS ROSA MARIA TABIMA ORTIZ

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por parte de la entidad CEVECO S.A.S., en contra de MARIO HERNAN BENAVIDES CEBALLOS y ROSA MARIA TABIMA ORTIZ; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 21 de abril de 2023, en ella se indicó lo siguiente:

Respecto del Pagaré Sin Número del 24 de Julio de 2021.

Que los demandados MARIO HERNAN BENAVIDES CEBALLOS y ROSA MARIA TABIMA ORTIZ suscribieron y aceptaron en favor de CEVECO S.A., este pagaré inicialmente en blanco con carta de instrucciones, como respaldo de una obligación por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$11'908.000).

Que, sobre dicho valor, los aquí demandados realizaron abonos hasta bajar la deuda a un monto de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$5'821.000), sin volver a realizar abonos de ninguna índole.

Que el pagaré fue diligenciado con fecha de vencimiento el día 24 de mayo de 2022.

Pretendió el actor en aquel momento, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados, por las obligaciones contenidas en los títulos valores indicados, esto es por el capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

El 24 de abril de 2023, al considerar que la demanda presentaba una serie de defectos formales, mediante proveído 098 de esa fecha, este despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva y otorgó al ejecutante el termino de cinco (5) días a efectos de que subsanara los mismos.

El 2 de mayo de 2023, la parte actora allegó memorial mediante el cual presentó la respectiva subsanación de la demanda.

El 5 de mayo de 2023, mediante auto interlocutorio 108 de esa fecha, este despacho al considerar que la demanda y su subsanación reunían los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso, que el título valor aportado "**Pagaré Sin Número del 24 de Julio de 2021**", cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso y los artículos 621 y 709 del código de comercio, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutado, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CEVECO S.A.S, y en contra de MARIO HERNAN BENAVIDES CEBALLOS y MARIA ROSA TABINA ORTIS, por las sumas de dinero que seguidamente se describen, mismas que deberán ser pagaderas **de manera solidaria** y las cuales encuentran respaldo en el **Pagaré sin número del 24 de julio de 2021**.

- A. Por concepto de CAPITAL por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$5'821.000).**
- B. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados desde el día 25 de mayo de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.**

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios que suministre el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

CUARTO: CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los demandados, por el término de diez (10) días para que propongan excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

Imagen extraída del expediente digital folio 09.

Los días 16 y el 26 de junio de 2023 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, MARIO HERNAN BENAVIDES CEBALLOS y ROSA MARIA TABIMA ORTIZ, para pagar y para formular excepciones respectivamente.

La notificación personal a los demandados, se surtió a través de la notificación personal en el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., la entrega de la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada a los demandados el mismo día tal y como obra en el acta de Notificación Personal a los demandados del 8 de junio de 2023 obrante a folio 010 del cuaderno principal en el expediente digital, por lo cual se entienden notificados el día **8 de junio de 2023**.

De conformidad con lo anterior en este caso MARIO HERNAN BENAVIDES CEBALLOS y ROSA MARIA TABIMA ORTIZ quedaron notificados personalmente del auto mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago en su contra (interlocutorio 108 del 5 de mayo de 2023), al finalizar el día **8 de junio de 2023**.

Los cinco días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el día **16 de junio de 2023**.

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar vencieron el **26 de junio de 2023**.

Durante los términos antes referenciados, los demandados no acreditaron el pago ni formularon excepciones.

Como viene de verse, los términos con que contaban los accionados para pagar y formular excepciones se encuentran vencidos, sin que estos hubieran acreditado el pago o hubieran formulado excepciones.

CONSIDERACIONES

Presupuestos y nulidades: Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Los títulos ejecutivos: Se trata de uno (1) título valor "**Pagaré Sin Número del 24 de Julio de 2021**".

Reexamen del título ejecutivo: Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que tratan los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 *Ibidem*, en cuanto dice: "*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...*".

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que, por sus características, satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*".

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente***, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 108 del 5 de mayo de 2023 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$373.750), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal “A” Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>097</u> del 29 de junio de 2023</p>	<p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 5 de julio de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e4681c97514ec60c04cfe6740359d9edd125e7c0df39967d1583224d22db8d**

Documento generado en 28/06/2023 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>